Datos del Expediente

Carátula: MIRRA LUIS MARCELO Y OTRO/A C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COME

Fecha inicio: 13/12/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 3664 - 2020 **Nº de Expediente:** JU - 3664 - 2020

Estado: A Despacho

Pasos procesales: Fecha: 15/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**15/05/2025 12:10:55 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20235383145@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20237174489@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 15/05/2025 12:10:54 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 15/05/2025 12:12:15 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 15/05/2025 12:16:45 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 15/05/2025 12:24:36

Fecha de Notificación 16/05/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 0553CAFF

Fecha y Hora Registro 15/05/2025 12:23:21

Número Registro Electrónico 73

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7}è1è'RqkEŠ

239300170007508175

Expte. n°: JU-3664-2020 MIRRA LUIS MARCELO Y OTRO/A C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3664-2020 caratulada: "MIRRA LUIS MARCELO Y OTRO/A C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 29/10/2024, el juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que, previa desestimación de la excepción de prescripción opuesta por "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", receptó la pretensión deducida en contra de la misma y de "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados", por Luis Marcelo Mirra y Faustino Villalba Cardozo, condenando a aquellas a pagar a estos últimos, la suma de $ 635.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: para ambos accionantes, de $ 8.000 por gastos generales; y para Faustino Cardozo Villalba, de $ 250.000 por daño moral, de $ 347.000 por gastos de reparación del automóvil; y de $ 30.000 por privación de uso del automóvil, todas estas sumas con más intereses. Impuso las costas a las demandadas, excepto las correspondientes al desestimado reclamo indemnizatorio por el rubro pérdida de valor venal. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a raíz del incumplimiento del contrato de seguro celebrado con "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", en el marco de un contrato de ahorro previo anudado con "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados".

II- Contra este pronunciamiento, interpusieron las siguientes apelaciones: en fecha 01/11/2024, los actores; en fecha 05/11/2024, el Dr. Guillermo Julián Pérez, en representación de "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados"; y en fecha 08/11/2024, la Dra. Antonela Gerardi, en representación de "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada"; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde se recibieron las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 26/12/2024, los accionantes cuestionaron: las indemnizaciones por los rubros gastos generales y daño moral; la desestimación del reclamo indemnizatorio por el rubro pérdida de valor venal; y la falta de actualización del capital de condena.

IV- En fecha 03/02/2025 la Dra. Gerardi se agravió: por la desestimación de la excepción de prescripción, por la aplicación del régimen del consumidor al contrato de seguro, y por la desestimación del planteo de exclusión de cobertura.

V- En fecha 04/02/2025, el Dr. Pérez impugnó: la responsabilidad atribuida a su mandante; las indemnizaciones fijadas por los rubros: gastos generales, daño moral, gastos de reparación y privación de uso del automóvil; y la actualización adoptada conforme al precedente "Barrios".

VI- Corrido traslado de dichas expresiones de agravios, se agregaron las siguientes contestaciones: la formulada por los accionantes en fecha 11/02/2025, quienes solicitaron la desestimación de las apelaciones de las demandadas; las formuladas en fecha 18/02/2025 por la Dra. Gerardi, quien solicitó que se declare desierta la apelación de los actores, y por el Dr. Pérez, quien solicitó que dicho recurso sea desestimado; luego de lo cual, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VII- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

Antes de abordar dicha tarea, comienzo por señalar que la expresión de agravios presentada por los actores no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la apoderada de "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada"; razón por la cual, independientemente de la suerte que en definitiva corra la apelación por aquellos deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por esta última (arts. 260 y 261 CPCC).

A) Sentado ello, comienzo por el tratamiento del agravio dirigido por "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" contra la desestimación de la excepción de prescripción.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó dicha excepción, manifestando inicialmente que las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación resulta exigible.

Seguidamente, expuso que el plazo de prescripción comenzó a correr el 09/01/2020, fecha en la que la aseguradora codemandada le comunicó al accionante Mirra, mediante carta documento, el rechazo de la cobertura.

Siguió diciendo que el 11/08/2020 se inició la instancia de mediación, la que se cerró el 06/4/2021, período durante el cual quedó suspendido el cómputo del plazo de la prescripción; por lo que concluyó en que, habiéndose interpuesto la demanda el 17/08/2021, la acción ha sido ejercida en tiempo oportuno.

ii. Que la Dra. Gerardi solicitó que, previa revocación de esta decisión, sea receptada la excepción de prescripción opuesta por su mandante.

Expuso que el plazo de prescripción no comenzó a correr el 09/01/2020, fecha en que su mandante comunicó el rechazo de la cobertura, sino a partir del 15/11/2019, fecha en la que se produjo el siniestro.

Adujo que la carta documento de fecha 09/01/2020 fue en contestación a la remitida por Mirra en fecha 05/12/2019, momento en el cual su mandante aún podía expedirse sobre el derecho del asegurado; por lo que dicha misiva no interrumpió el plazo de prescripción.

Concluyó diciendo que: como el siniestro ocurrió el 15/11/2019, la mediación se inició el 11/08/2020 y se cerró el 06/04/2021, y la demanda se interpuso el 17/08/2021, la acción estaba prescripta cuando se intentó su ejercicio.

b] A fin de resolver este agravio, resulta útil mencionar que el plazo de prescripción de las acciones encaminadas al cobro de la indemnización por un siniestro, debe computarse desde que el asegurado toma conocimiento del rechazo de la cobertura por la aseguradora; ya que, con anterioridad, no tenía expedita la acción, porque aún no había sido denegado el reclamo (art. 58 ley 17.418; conf. Héctor Perucchi y Juan Ignacio Perucchi, “Código Seguro”, Tomo II, pág. 231).

Partiendo de esta plataforma, cobra relevancia la comunicación cursada a través de la carta documento de fecha 09/01/2020, por la que la aseguradora codemandada le comunicó al accionante Mirra, que declinaba de toda responsabilidad respecto del siniestro, por encontrarse suspendida la cobertura, por falta de pago de la prima (ver informe agregado en archivo adjunto a la providencia de fecha 14/11/2022).

Por lo tanto, es indudable que recién a partir del 09/01/2020 comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de la obligación aquí demandada.

Partiendo desde este hito, cabe señalar que, en fecha 11/08/2020 se inició el proceso de mediación previa obligatoria, el que concluyó en fecha 06/04/2021 (ver acta acompañada con la demanda).

Previendo los efectos suspensivos del pedido de mediación, en el artículo 2542 del Código Civil y Comercial, se establece que el cómputo del plazo de prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que acontezca primero, y se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

A la luz de estas pautas, cabe señalar que el plazo de prescripción estuvo suspendido desde el 11/08/2020 hasta 27/08/2021; razón por la cual, habiéndose presentado la demanda en fecha 17/08/2021, forzoso es concluir en que la acción ejercida por medio de la misma no se encontraba prescripta; lo que impone la desestimación del agravio en tratamiento (arts. 58 ley 17.418 y 2542 CCyC).

B) Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambas demandadas, contra la responsabilidad que les fue atribuida.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por probado que Luis Marcelo Mirra contrató con la aseguradora codemandada, un seguro con relación al automóvil Renault Duster adquirido en el marco del contrato de ahorro previo celebrado con "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados", conviniéndose que el pago de la prima se haría por intermedio del pago de la cuota del plan.

Continuó diciendo que Mirra cedió el plan de ahorro a Faustino Villalba Cardozo, quien celebró con "Plan Rombo S.A. para Fines Determinados", un convenio de pago para regularizar una deuda existente al 01/10/2019, efectuando pagos a tal efecto, por las sumas de $ 23.732 con fechas 15/10/2019, 20/11/2019 y 29/11/2019, y de $ 14.212,88 con fecha 15/11/2019.

Hizo hincapié en que de la pericia contable surge que es imposible determinar qué número de cuota se canceló con los mencionados pagos, dado que no lo permite el sistema de cuenta corriente aportado por "Plan Rombo S.A. para Fines Determinados".

Añadió que de dicha pericia también surge que, desde la cuota 52 liquidada el 17/05/2019, se constata un ítem por el seguro del automóvil adjudicado; por lo que resulta claro que "Plan Rombo S.A. para Fines Determinados" actuó como agente de cobranza de la aseguradora codemandada, actividad que se interrumpió con la mora del suscriptor.

Remarcó que era la administradora y no la aseguradora, quien percibía la prima que pagaba el suscriptor.

Expuso que la administradora del plan no probó sus afirmaciones referidas a que en la gestión de los contratos en mora, persigue el cobro de la cuota pura y los gastos de administración, pero no el cobro del seguro del vehículo, independientemente de que ello, no enervaría la responsabilidad que le cabe a la misma.

Sostuvo que se advierte un claro incumplimiento de la administradora, de su deber de informar al consumidor, y que la misma adoptó una conducta probatoria pasiva en el marco del proceso.

Manifestó que tampoco resulta procedente la defensa de "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", basada en la falta de pago de la prima por parte del asegurado, ya que era "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados" quien le pagaba, mediante transferencias bancarias, los premios de los seguros de todos los vehículos del plan.

ii. Que la Dra. Gerardi impugnó la responsabilidad que le fue atribuida a su mandante.

Inicialmente, se agravió por la aplicación del estatuto del consumidor al contrato de seguro, aduciendo que este contrato se encuentra específicamente regulado en la ley 17.418, resultando supletoriamente aplicable al mismo, la normativa general, sólo para aspectos no regulados por aquella ley.

Señaló que la ley de defensa del consumidor se trata de una ley general posterior que no deroga ni modifica una ley especial anterior, tal como la referida a los contratos de seguro.

Seguidamente, remarcó que, según surge de la prueba pericial contable ofrecida por su mandante, las cuotas 1 a 5 con vencimiento en los días 10/06/2019, 10/07/2019, 10/08/2019, 10/09/2019 y 10/10/2019, fueron pagadas fuera de término, en tanto que no consta el pago de la cuota 6 con fecha de vencimiento el 10/11/2019; por lo que, habiendo acaecido el siniestro en fecha 15/11/2019, no quedan dudas de que la cobertura se encontraba suspendida, conforme a lo previsto en la póliza.

Sostuvo que los pagos efectuados por Cardozo Villalba fueron realizados en fechas 15/10/2019, 20/11/2019 y 29/11/2019, pese a que del acuerdo arribado con la administradora, surge que la fechas de pago de la deuda, eran: de la primera cuota, el 04/10/2019; de la segunda cuota, el 04/11/2019; y de la tercera cuota, el 04/12/20219; es decir, todas fueron pagadas fuera de término, por lo cual, aún cuando incluyeran el ítem del seguro, el mismo a la fecha del siniestro 15/11/2019 permanecería impago.

iii. Que el Dr. Pérez impugnó la responsabilidad que le fue atribuida a su mandante, manifestando que al momento del siniestro, el contrato de ahorro previo celebrado con el accionante, se encontraba en situación prejudicial, por lo que la cobertura del seguro automotor se encontraba interrumpida, por un incumplimiento que únicamente puede ser atribuido a aquel.

Añadió que su mandante únicamente opera como un mero recaudador del seguro, y esta actividad se interrumpe con la incursión en mora del suscriptor en dos cuotas, ya que a partir de la tercera, la aseguradora comunica la baja de la cobertura.

Expuso que su mandante no fija el monto de la prima, ni percibe los montos por tal concepto, sino que, al cobrarse cada cuota del plan, tales montos son remitidos inmediatamente a la aseguradora elegida por el suscriptor.

Dijo que la incorporación del monto de la prima en la cuota del plan, obedece a la necesidad de mantener el control del pago del seguro del bien prendado, de modo que su mandante vela por la subsistencia del grupo, cubriendo el riesgo que aparejaría cualquier siniestro que sufrieran los vehículos adjudicados, para recaudar los fondos suficientes a fin continuar adquiriendo los dos vehículos a adjudicar mensualmente.

Continuó diciendo que si bien su mandante incluye en la cuota del plan, la cuota del seguro, el cobro de esta última lo hace exclusivamente por cuenta y orden de la aseguradora elegida por el suscriptor, a la que se le remite inmediatamente el dinero cobrado en tal concepto.

Agregó que la aseguradora elegida por el suscriptor informa a la administradora del plan, cuál es la prima que corresponde, y esta última se limita a cargar en el sistema los importes correspondientes, actuando como un mero agente recaudador.

Siguió argumentando que como su mandante no es la emisora de la póliza, no se encuentra facultada para realizar la gestión de recupero de las primas adeudadas; por lo que las

cuotas que se percibieron por la deuda del plan, no contemplaban el pago de la prima del seguro.

Insistió en que su mandante, a través de la gestión de los contratos en mora, persigue el cobro de la cuota pura y los gastos de administración, pero no persigue el cobro del seguro del vehículo.

Remarcó que su mandante no gestionó el recupero crediticio de terceros, como es la aseguradora, con la que el suscriptor regulariza su situación, cuando salda la deuda vencida con la administradora, momento en que el contrato de ahorro previo se rehabilita, y vuelve a estar amparado con la cobertura del seguro

Concluyó expresando el siniestro en cuestión se produjo cuando el suscriptor había cumplido con el pago de sólo dos cuotas de las tres acordadas para saldar la deuda, por lo que el plan aún no se encontraba rehabilitado, no se emitían los cupones de pago y tampoco se percibía el seguro, el cual debió ser contratado en forma particular por el suscriptor moroso hasta su rehabilitación.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe mencionar que con el dictamen presentado por el perito contador José Ignacio Giecco, ha quedado acreditado que Luis Marcelo Mirra, mediante la solicitud de suscripción n° 2258796 de fecha 27/02/2015, celebró con la codemandada "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados", el contrato G4RP017-E de ahorro previo para la adquisición de un automóvil Renault Duster; cediendo luego, en fecha 22/04/2019 su posición contractual a Faustino Villalba Cardozo, por medio de la solicitud única de cesión n° 6931732 (ver presentación de fecha 07/07/2023, respuesta al punto 1).

Asimismo, con el dictamen del perito aludido, quedó probado que, a partir de la cuota 52 emitida el 17/05/2019 (fecha de adjudicación del automóvil), se incluyó un ítem correspondiente al seguro de dicho bien.

Este seguro instrumentado por medio de la póliza n° 55/308707, tenía vigencia desde el 10/06/2019, con prórrogas automáticas mensuales hasta el 10/12/2019 (ver presentación de fecha 15/08/2023, respuestas a los puntos b y c).

La prima mensual correspondiente a los automóviles adjudicados; la cobraba la administradora, por vía del cobro de la cuota del plan de ahorro. Luego de la percepción de las primas de los seguros correspondientes a todos los automóviles adjudicados, remitía a la aseguradora interviniente, mediante transferencia bancaria, la suma total cobrada en tal concepto (ver presentación de fecha 07/07/2023, respuestas a los puntos 7 y 8).

También manifestó este experto: * que el contrato G4RP017-E se encontraba cancelado a la fecha de su dictamen, pero, a partir de la n° 18, no se pagaron las cuotas en forma ordenada y correlativa, por lo que no resulta posible determinar cuáles fueron canceladas con los pagos realizados luego de aquella (ver presentación de fecha 07/07/2023, respuesta al punto 3); * que el cobro de la prima a través de la administradora del plan, le impidió detallar los montos y las fechas de pago de las primas correspondientes al seguro del vehículo adjudicado al accionante (ver presentación de fecha 07/07/2023, respuesta al punto 8); y * que, por falta de documentación

respaldatoria, no pudo determinar si en algún momento del desarrollo del plan de ahorro, la cobertura emergente de dicho seguro estuvo suspendida (ver presentación de fecha 15/08/2023, respuesta al punto 6 de la demandada).

Paralelamente, el perito contador Edgardo Alfredo Lamonega explicó que *"...por haber sido el vehículo adquirido mediante un sistema de Plan de Ahorro Previo, el seguro se encontraba dentro del valor de la cuota abonada por el propietario, y por ende, es muy dificultoso poder detectar su pago y mucho menos obtener comprobantes de ello..."* (ver presentación agregada en archivo adjunto a la providencia de fecha 09/08/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Entonces, con los dictámenes periciales referidos, quedó acreditado que Luis Marcelo Mirra contrató con la aseguradora codemandada, por intermedio de "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados", un seguro con relación al automóvil Renault Duster adjudicado en el marco del contrato de ahorro previo celebrado con esta última.

Partiendo de esta plataforma, cabe mencionar que el contrato de ahorro previo para fines determinados, es aquel en el cual el suscriptor paga un precio en cuotas anticipadas, a fin de la futura adquisición de un bien, que tendrá lugar cuando se cumplan las condiciones de adjudicación pactadas (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Tom,. 1, pág. 747)

Es un contrato de adhesión a cláusulas predispuestas, anudado entre el suscriptor y la administradora, que, además, es de consumo, cuando su finalidad es, como en este caso, la adquisición por parte de aquel, de cosas para uso personal o de su grupo familiar o social.

Por ello, el contrato de ahorro previo bajo análisis, está alcanzado por el régimen protectorio establecido en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial; razón por la cual, debe ser interpretado en el sentido más favorable para el consumidor (arts. 3 y 37 inc. b] ley 24.240; 1093 y 1094 CCyC).

Lo mismo acontece con el contrato de seguro, dado que la relación existente entre las partes del mismo, también queda aprehendida en el marco de la legislación tutelar del consumidor, cuando, como ocurre en autos, el asegurado destina a su propio beneficio o al de su grupo familiar o social, el servicio brindado por la aseguradora (arts. 1, 2 y 3 ley 24.240).

Y si tanto el contrato de ahorro previo, como el de seguro, aisladamente considerados, quedan comprendidos en el ámbito de la relación de consumo, esta inclusión aparece más clara aún cuando, como en este caso, ambos importan contratos conexos.

No caben dudas de la conexidad existente entre estos contratos, ya que están conectados por una finalidad supracontractual económica, que no se alcanza mediante cada uno de ellos por separado, sino a través de la estratégica vinculación de los mismos.

El propósito global perseguido por medio de la operación en la que ambos contratos se funden, implica que la administradora y la aseguradora no pueden ser consideradas como terceras, en la relación de la otra con el suscriptor asegurado, pues el incumplimiento de las

obligaciones contractuales de cada una de ellas, no queda limitado a sus efectos bilaterales con el suscriptor, sino que repercute en todo el sistema. De allí que, en caso de incumplimiento de una o de ambas, corresponde atribuirles responsabilidad solidaria (arts. 1073 y 1074 CCyC).

La administradora demandada reconoció esta finalidad supracontractual, cuando expuso, tanto en la contestación de demanda como en la expresión de agravios, que la finalidad de la incorporación de la prima en la cuota del plan de ahorro, es mantener, en beneficio del grupo de ahorristas, el control del pago del seguro del automóvil adjudicado, para cubrir el riesgo que aparejaría cualquier siniestro que, disminuyendo el valor del mismo, impidiera cobrar eventuales deudas del adjudicatario y, por tal vía, impidiera reunir los fondos suficientes para continuar adquiriendo dos vehículos por mes, a fin de adjudicarlos a los restantes suscriptores.

Con esta base fáctico jurídica, cobra relevancia que Faustino Villalba Cardozo y "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados", hayan celebrado, en fecha 12/12/20219, un convenio a fin de regularizar la mora en el pago de las cuotas existente al 01/10/2019; convenio, por el cual, aquel se comprometió a pagar la suma adeudada de $ 72.513, en tres cuotas consecutivas de $ 23.732, con vencimientos en fechas 04/10/2019, 04/11/2019 y 04/12/2019.

En dicho convenio, se dejó constancia de que *"...Una vez efectuados la totalidad de los pagos antes convenidos, quedarán abonadas las cuotas prendarias correspondientes al contrato, vencidas hasta la fecha 04/10/2019, es decir, 51-54-55 a 56 inclusive..."* (ver documentación adjunta a la demanda, el entrecomillado encierra copia textual).

Al establecerse que con los tres pagos de $ 23.732, quedarían canceladas las cuotas 51, 54, 55 y 56, las partes no hicieron referencia alguna a que dicha cancelación alcanzaba sólo a la cuota pura y los gastos de administración; por lo que, al no haberse hecho una aclaración específica sobre el punto, lógico resulta interpretar que la cancelación de la cuota alcanzaba a todos su componentes, ente ellos la prima del seguro del vehículo.

Esta interpretación del convenio de refinanciación de las cuotas adeudadas, es el que mejor se condice con la pauta hermenéutica de interpretación en el sentido más favorable para el consumidor (arts. 3 y 37 inc. b] ley 24.240; 1094 y 1095 CCyC).

En consecuencia, habiendo Villalba Cardozo pagado la deuda refinanciada, cabe tener por también regularizado el pago de la prima del seguro contenida en el monto de las cuotas canceladas; razonamiento que lleva a concluir en que la cobertura del automóvil adjudicado estaba vigente al momento del siniestro.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge con nitidez que se impone el rechazo de los agravios en tratamiento, y consiguientemente, la confirmación de la condena a las demandadas, más allá de las acciones de repetición que cada una de ellas considere pertinente ejercer contra la otra (arts. 3 y 37 inc. b] ley 24.240; 1073, 1074, 1093 y 1094 CCyC).

C) Paso ahora al tratamiento de los agravios expuestos, tanto por la parte actora como por "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Deterninados", en relación a los rubros indemnizatorios.

1- Empiezo por los agravios dirigidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por el rubro daño emergente por gastos generales.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen inicialmente expuso que los gastos de patrocinio letrado y de mediación se encuentran comprendidos dentro de los gastos causídicos del proceso.

Seguidamente, sostuvo que los gastos a resarcir, son aquellos menores, cuya existencia sea altamente probable, aunque no estén debidamente documentados, y culminó fijando la indemnización en revisión, en la suma de $ 8.000.

ii. Que los accionantes cuestionaron el monto indemnizatorio fijado, afirmando que resulta irrisorio, a la luz de los costos actuales: del anticipo previsional para el letrado y el mediador, del valor del bono ley 8480, de la sala de mediación, de la notificación por correo, y de la impresión de fotos y fotocopias, entre otros gastos.

iii. Que el Dr. Pérez solicitó que la indemnización en cuestión sea dejada sin efecto, manifestando que los gastos alegados no fueron probados, ya que los accionantes no acompañaron los comprobantes que den cuenta de los mismos.

b] Abordando los agravios en tratamiento, cabe mencionar que el anticipo previsional que prevé el artículo 13 de la ley 6716 implica un aporte que está exclusivamente a cargo de los letrados que patrocinan o representan a los litigantes; razón por la cual, no puede ser reclamado por los accionantes.

Por otra parte, los gastos derivados de la mediación, de la notificación por correo, de la impresión de fotografías y fotocopias, y del bono ley 8480, son gastos comprendidos en las costas del proceso; por lo que deben liquidarse oportunamente en tal concepto, reservándose para ese momento la decisión sobre su alcance y procedencia (art. 77 CPCC).

Por ello, no habiendo los accionados detallado ningún gasto que quede excluido del concepto de las costas, corresponde receptar el agravio vertido por la administradora demandada, y consiguientemente, dejar sin efecto la indemnización concedida por gastos generales (arts. 77 CPCC y 13 ley 6716).

Las costas de ambas instancias por este rubro se imponen en el orden causado, porque la decisión adoptada no significa el rechazo del reclamo, sino el diferimiento de su tratamiento (art. 68 CPCC).

2- Sigo por el tratamiento de los agravios dirigidos por "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados" contra las indemnizaciones fijadas por los gastos de reparación del automóvil y por la privación de uso del mismo.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, siguiendo el dictamen pericial del ingeniero mecánico Tizi, estimó el costo de reparación del automóvil en la suma de $ 355.000, fijando la indemnización en revisión en la suma de $ 347.000, por la deducción de la franquicia establecida en la póliza.

Asimismo, en base a tal dictamen pericial, fijó prudencialmente la indemnización por la privación de uso del automóvil siniestrado, en la suma de $ 30.000.

ii. Que el Dr. Pérez solicitó el rechazo de las indemnizaciones por la privación de uso y por los gastos de reparación del automóvil siniestrado y, a todo evento, la disminución de esta última a un importe razonable.

Expuso que mandante no tiene la obligación de indemnizar cualquier siniestro que pudiera sufrir el vehículo, sino que la misma es acreedora frente a ciertos siniestros que importen la pérdida del mismo, como el robo o la destrucción total.

Asimismo, sostuvo que los accionantes no probaron ninguno de estos daños.

b] Adelanto que estos agravios no pueden prosperar, puesto que con la carta documento de fecha 09/01/2020, por la que "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" comunicó que *"Esta aseguradora declina de toda responsabilidad respecto del siniestro Nro. 09/02/085846, **acaecido el 15 de noviembre de 2019**, conforme denuncia formulada el pasado 17 de diciembre de 2019. A la fecha del hecho, la cobertura de vuestra póliza Nro. 55/308707 se encontraba suspendida por falta de pago de la correspondiente prima..."* (ver informe adjuntado a la providencia de fecha 14/11/2022, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado), ha quedado acreditado el acaecimiento del siniestro cuya indemnización persiguen los accionantes; por lo que resulta absolutamente lógico presumir daños materiales en el mismo.

Sentado ello, cobra relevancia el dictamen del perito ingeniero mecánico Juan Ignacio Tizi, quien, en base a los presupuestos adjuntados, estimó el costo de reparación que, descontado el importe de la franquicia, determinó la indemnización en revisión; la que merece confirmación, por falta de agravios sobre el punto.

También ha de ser confirmada la indemnización fijada por la privación de uso del automóvil, ya que la misma fue fijada prudencialmente en base al tiempo de indisponibilidad dictaminado por el perito Tizi en diez o quince días (ver respuesta al punto 6-e), sin que la apelante vertiera objeciones referidas sobre el punto (arts. 1738 CCyC; 384, 474 CPCC).

3- Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por la parte actora contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por el rubro desvalorización del automóvil.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó el reclamo indemnizatorio en cuestión, manifestando que los accionantes no acreditaron el daño alegado, ya que en el dictamen pericial mecánico no se especificó la afectación de partes estructurales del automóvil.

ii. Que los accionantes impugnaron esta decisión, solicitando que sea receptado su reclamo.

Manifestaron que el sentenciante se apartó de la pericia mecánica, de la que surge que la refacción del automóvil involucra reparaciones de chapa y pintura en varias piezas, que generan una disminución de su valor, que ronda entre el 4% y 6%".

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que el perito ingeniero mecánico Tizi expuso que *"Atento al alcance de las reparaciones, las mismas se encuadran en daños que involucran reparaciones de chapa y pintura en varias piezas; de informes técnicos de desvalorización, surge que dichos daños generan una disminución que ronda entre el 4 y 6 %..."* (ver presentación de fecha 19/10/2022, respuesta al punto 6-d, el entrecomillado encierra copia textual).

No encuentro motivo válido alguno para apartarme de este dictamen, que está basado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto (arts. 384 y 474 CPCC); por lo que, apoyándome en el mismo, tengo por acreditado que, una vez efectuada su reparación, el automóvil siniestrado no quedará en un estado similar al que tenía antes del choque, dado que serán detectables rastros del mismo, que acarrean una diferencia negativa entre su valor anterior y el que le quedó luego de la refacción (art. 1738 CCyC).

Por ello, corresponde conceder la indemnización por este daño.

A fin de fijar su monto, tengo en cuenta que a la fecha de emisión de la sentencia apelada, el precio de un automóvil Renault Duster PH2 Privilege 1.6 A15 modelo 2019, según la Tabla de Valuación de Automotores y Motovehículos de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor, ascendía a la suma de $ 15.793.800 (ver DNRPA.gov.ar/valuación/información/01-112024pdf).

Partiendo de esta plataforma, receptando el agravio en tratamiento, fijo la indemnización por la desvalorización venal del automóvil siniestrado, en la suma de $ 945.000 en favor de Faustino Villalba Cardozo; quien resultó el adjudicatario del automóvil siniestrado (art. 1738 CCyC).

4- Paso ahora al tratamiento de los agravios referidos al reclamo indemnizatorio del daño moral, vertidos por los accionantes y por "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Deterninados".

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en que Faustino Villalba Cardozo, para obtener la satisfacción de su derecho, tuvo que transitar por la etapa de mediación prejudicial y por el presente proceso, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 250.000.

Paralelamente, desestimó la indemnización requerida por Luis Marcelo Mirra, poniendo de resalto que el mismo cedió a su litisconsorte, los derechos derivados del plan de ahorro incumplido por las demandadas.

ii. Que Luis Marcelo Mirra solicitó que le sea concedida la indemnización por daño moral, y Faustino Villalba Cardozo, que sea elevada la indemnización que le fue otorgada por tal rubro.

Expusieron que ambos han sido defraudados en su legítima confianza y buena fe contractual, por la conducta de las demandadas, daño que adquiere mayor relevancia en el ámbito de la relación de consumo, por la desigualdad de fuerzas entre unos y otras.

iii. Que el Dr. Pérez solicitó la revocación o, en su defecto, la disminución de la indemnización concedida a Villalba Cardozo.

Expuso, en primer lugar, que no existió incumplimiento alguno de su mandante, por lo que no puede ser condenado al pago de indemnización alguna.

En segundo lugar, manifestó que en la órbita de la responsabilidad contractual, la obligación de reparar el daño moral no surge acreditada por el sólo hecho de la acción antijurídica, sino que requiere una demostración fehaciente de la existencia de una lesión en los sentimientos o en la tranquilidad anímica, que no puede confundirse con las inquietudes que son propias y corrientes del mundo de los pleitos o de los negocios.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que, como antes quedó dicho, Luis Marcelo Mirra cedió, en fecha 22/04/2019, su posición contractual a Faustino Villalba Cardozo.

Desde la fecha de la cesión consentida por la administradora del plan, el cedente se apartó de sus derechos y obligaciones, los que fueron asumidos por el cesionario (art. 1637 CCyC).

Por ello, habiendo ocurrido el siniestro (15/11/2019) con posterioridad a la celebración de la cesión (22/04/2019), es evidente que Luis Marcelo Mirra carece de legitimación para reclamar la indemnización del daño moral generado por el incumplimiento de las demandadas, verificado con posterioridad a su desvinculación de la relación contractual.

En cuanto al reclamo del cesionario, cabe tener por acreditado el daño moral alegado, como resultado existencial negativo diferente de aquél en el que se encontraba antes del incumplimiento de las demandadas; siendo por ello procedente la indemnización requerida en tal concepto.

En cuanto a la suma indemnizatoria, teniendo en cuenta el peregrinaje extensamente prolongado que tuvo que atravesar Faustino Villalba Cardozo por las sedes prejudicial y judicial, creo justo, receptando el agravio del mismo, fijar la indemnización en la suma de $ 3.000.000, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada, para que pueda obtener alguna satisfacción sustitutiva o compensatoria que pueda mitigarlo el daño moral padecido (art. 1741 CCyC).

C) Por último, me ocuparé de los agravios expuestos, tanto por la parte actora como por "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados", en relación a la actualización de las sumas de condena.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso que a los montos indemnizatorios, se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha de mora determinada el 09/01/2020 hasta el día de la sentencia; y a partir de entonces, y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ii. Que los accionantes se agraviaron por los intereses que el sentenciante dispuso aplicar a los montos de condena, manifestando que no se ajustan a la realidad económica, caracterizada por una inflación interanual que superó el 300% durante el periodo en el que se desarrolló este proceso.

Agregaron que la aplicación de estos accesorios, vulnera el derecho de propiedad amparado por constitucionalmente, implicando una pérdida para los acreedores y un enriquecimiento sin causa para los deudores, quienes responden con un monto devaluado.

Concluyeron solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 de ley 23.928, de acuerdo a la reciente doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, plasmada en la causa "Barrios".

iii. Que el Dr. Pérez expuso que agraviaba a su mandante la forma de actualización dispuesta en seguimiento del fallo Barrios.

b] Abordando el agravio expuesto por el Dr. Pérez, advierto que es el resultado de una equivocación, ya que el sentenciante no dispuso ningún mecanismo de actualización del capital de condena, sino sólo la aplicación de intereses al mismo.

En cambio, el agravio expuesto por los accionantes ha de ser receptado.

Resulta oportuno el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 formulado en la expresión de agravios, dado que la Suprema Corte de Justicia dictó el precedente invocado en sustento del mismo (recaído en la causa "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios"), con posterioridad a la promoción de la demanda; máxime que con el traslado de la expresión de agravios, se respetó el derecho de defensa de las demandadas.

De cualquier modo, aunque esta conclusión no fuera compartida, este tribunal quedaría habilitado para evaluar la inconstitucionalidad de la norma mencionada, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sent. recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal.

Sentado ello, paso a abordar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En dicha tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad del accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se determinó, sin agravio, la mora del demandado (09/01/2020), hasta la fecha de la sentencia apelada (29/10/2024), en la que fueron valuados los mismos (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema -3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: a los montos indemnizatorios fijados, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 09/01/2020 hasta el 31/01/2020. Entre el 01/02/2020 hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde el 29/19/2024 y hasta su efectivo pago.

D) Finalmente, cabe aclarar que se justifica la participación de Luis Marcelo Milla en el proceso, porque aunque había cedido en favor de su litisconsorte, la posición que ostentaba en el contrato de ahorro previo, en cambio, no cedió los derechos del contrato de seguro celebrado con la aseguradora codemandada; razón por la cual, las costas de ambas instancias generadas por su participación, se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC).

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: **a]** Dejar sin efecto la indemnización concedida por daño emergente-gastos generales (arts. 77 CPCC y 13 ley 6716), con costas de ambas instancias por este rubro, en el orden causado (art. 68 CPCC); **b]** Fijar en favor de Faustino Villalba Cardozo, la indemnización por la desvalorización venal del automóvil siniestrado, en la suma de $ 945.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1738 CCyC); **c]** Fijar, en favor de Faustino Villalba Cardozo la indemnización por el daño moral, en la suma de $ 3.000.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC) y **d]** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (09/01/2020), hasta la fecha de la sentencia apelada (29/10/2024). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 09/01/2020 hasta el 31/01/2020. Entre el 01/02/2020 y hasta el último I.P.C. publicado, debe aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará

nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde 29/10/2024 y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: **a]** Dejar sin efecto la indemnización concedida por daño emergente-gastos generales (arts. 77 CPCC y 13 ley 6716), con costas de ambas instancias por este rubro, en el orden causado (art. 68 CPCC); **b]** Fijar en favor de Faustino Villalba Cardozo, la indemnización por la desvalorización venal del automóvil siniestrado, en la suma de $ 945.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1738 CCyC); **c]** Fijar, en favor de Faustino Villalba Cardozo la indemnización por el daño moral, en la suma de $ 3.000.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC) y **d]** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (09/01/2020), hasta la fecha de la sentencia apelada (29/10/2024). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 09/01/2020 hasta el 31/01/2020. Entre el 01/02/2020 y hasta el último I.P.C. publicado, debe aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde 29/10/2024 y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del

CPCC, **se resuelve:**

I)- Modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: **a]** Dejar sin efecto la indemnización concedida por daño emergente-gastos generales (arts. 77 CPCC y 13 ley 6716), con costas de ambas instancias por este rubro, en el orden causado (art. 68 CPCC); **b]** Fijar en favor de Faustino Villalba Cardozo, la indemnización por la desvalorización venal del automóvil siniestrado, en la suma de $ 945.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1738 CCyC); **c]** Fijar, en favor de Faustino Villalba Cardozo la indemnización por el daño moral, en la suma de $ 3.000.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC) y **d]** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora (09/01/2020), hasta la fecha de la sentencia apelada (29/10/2024). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 09/01/2020 hasta el 31/01/2020. Entre el 01/02/2020 y hasta el último I.P.C. publicado, debe aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde 29/10/2024 y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^